



RAD: 680013110004-2022-00273-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 9 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulada por LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ en contra de EDGAR LIZARDO BENTACOURTH FLOREZ, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 22 y 23).

Dentro del término legal concedido, la demandante a través del apoderado, Dr. CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, allega escrito de subsanación el 16/06/2022 1:42PM vía correo electrónico (FI 24 a 28).

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen¹.

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la parte demandante no subsana la actuación en debida forma. Veamos porque:

.- En el auto inadmisorio se solicitó implorar en la pretensión primera el divorcio-cesación de efectos civiles del matrimonio católico, asimismo adecuar el poder teniendo de presente las previsiones del artículo 74 del CGP; **anexo que no fue allegado en la subsanación.**

El artículo 152 del C.C. dispone que *"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."*

Frente a lo anterior en el escrito de subsanación se indicó "Se decrete el Divorcio De Matrimonio Civil celebrado entre mi poderdante LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ y EDGAR LIZARDO BETANCOURTH FLOREZ, el día 23 de mayo de 2004, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de San Calixto Norte de Santander, como consta en registro civil de matrimonio bajo el serial 03438044; con fundamento en la causal que trata los numeral 8 del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*, desconociendo el abogado la información que reposa en el registro civil de matrimonio

¹ Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Radicado 211/2016. Auto del 26 de mayo de 2016.



obranste a folio 8, donde consta que las partes contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Pentecostal Unidad Colombia de San Calixto (Norte de Santander).

.- En el auto inadmisorio se solicitó precisar en el acápite de notificaciones la dirección de domicilio o residencia de la demandante LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, para efectos de determinar la competencia.

Frente a este item, se enuncia en el escrito de subsanación "Mi poderdante la señora Leidy Yohana Ruedas López, por medio de mi oficina o al correo electrónico Leidyruulos03@gmail.com Teléfono: +56 9 7321 60 67", desconociéndose lo contemplado en el artículo 76 del Código Civil que señala que el domicilio "consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella", la cual tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea² "relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares", existiendo discrepancia con lo manifestado en la parte inicial de la demanda "LEIDY YOHANA RUEDAS LOPEZ, mayor de edad, ciudadana colombiana, domiciliada, Santiago de Chile".

Aunado a lo anterior, con lo informado por el profesional del derecho se omite el requisito de demanda contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP "indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, donde la parte recibirá notificaciones personales".

Con fundamento en lo anterior, resulta procedente rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del CGP, una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema informativo Justicia XXI.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **070 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **24 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

Proyectó: Erika A.

² VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil, t. I, 4ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1996, pág. 393.